

ACUERDO Nro. 68 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

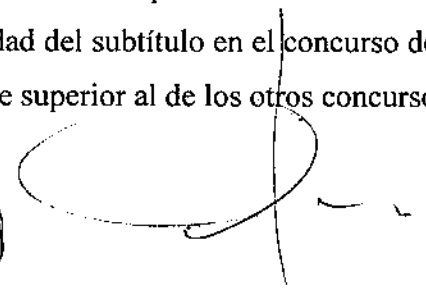
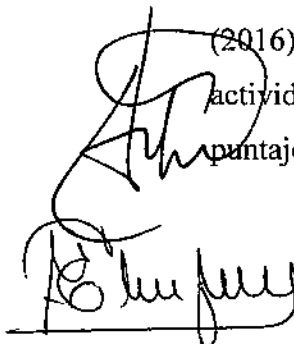
VISTO

La presentación del Abog. Luis Rodolfo Alborno en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 149 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante Alborno alega que existió arbitrariedad en el acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 4 de abril de 2018 en el concurso 149 en trámite. Su presentación resulta oportuna, en el marco de la norma reglamentaria citada. Se reseñarán de manera breve los argumentos que esgrime en su planteo para seguidamente analizar los fundamentos sostenidos en orden a determinar su procedencia.

Afirma que su calificación no se ajusta a las prescripciones del Anexo 1 del Reglamento Interno del CAM. Reprocha en primer lugar que no se haya otorgado puntaje por perfeccionamiento en tanto, según expresa, de la documentación adjunta consta que ha terminado los estudios de Mediación y obtenido el certificado de realización como integrante del Curso de Formación de Mediadores de 100 horas homologado por el Ministerio de Justicia de la Nación a través de la Entidad Formadora "UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES", a cargo del Docente Director Dr. Med. Gustavo Fariña y docentes invitados, en el año 2016. Sostiene que este antecedente, atento la carga horaria, instituciones otorgantes y materia de estudio e incumbencia no fue cuantificado. Pide se tenga presente que el cargo del concurso realizado abarca el fuero civil, donde la mediación en muchos aspectos comprensivos de ese fuero son de carácter obligatorio. Hace constar que presentó la documentación precedentemente indicada y la referenciada en el próximo subtítulo por nota de fecha 14/11/2016. En segundo término refiere que en el rubro II.2.d recibió 0,35 y que la misma calificación o menor se efectuó en concursos anteriores donde el suscripto no había realizado y acreditado asistencia a tres cursos, a saber: VII Jornadas Provinciales de Derecho Público-Administrativo (2015), VIII Jornadas Provinciales de Derecho Público-Administrativo (2016) y XVIII Conferencia Nacional de Abogados (2016). Entiende que estos certificados no fueron valorados en oportunidad de cuantificar la actividad del subtítulo en el concurso de la referencia y que -de ser así- hubiera obtenido un puntaje superior al de los otros concursos anteriores en donde esos documentos no existían.

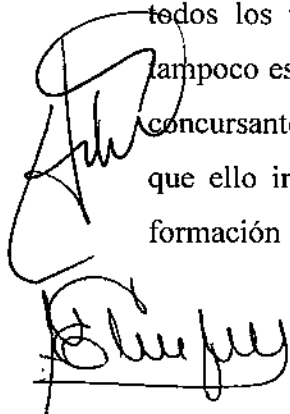


II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43) y dispone como recaudo para la procedencia de las impugnaciones que los postulantes acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador. En el contexto así delimitado, se analizará la presentación del postulante Albornoz siguiendo el orden de sus planteos.

II.1.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la puntuación asignada en los ítems I. Perfeccionamiento y II.2.d.

Ello en tanto el curso de mediación que reclama omitido no fue finalizado a la fecha de inscripción en el presente concurso según consta en la documentación adjuntada en su legajo, de la que surge además que dicho programa de formación fue cursado a esa misma fecha de manera parcial y no fue finalizado

En cuanto a los eventos a los que asistió y que señala en su escrito -dos sobre administración pública estatal sobre ejercicio de la abogacía estatal, otra sobre derecho procesal y las dos restantes sobre - que fueron valorados en ese rubro con 0,25 (veinticinco) centésimos. Debe tenerse presente que el Anexo del Reglamento Interno dispone en su parte pertinente que se valorará sobre análogas pautas a las previstas para ponderar el desempeño docente -esto es, si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir- *“los siguientes antecedentes, a los que se les otorgará la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado. b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. c).- presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico”*. En virtud de ello la nota otorgada en el ítem cuestionado reviste razonabilidad a la luz de las constancias documentales del legajo del impugnante y de las pautas antes referenciadas y considerando además que igual criterio ha sido utilizado para valorar el desempeño de todos los participantes en el presente concurso. Es claro que la calificación atribuida tampoco es arbitraria a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación del concursante en este aspecto una mera discrepancia con la apreciación de este Consejo y sin que ello implique en modo alguno un desmérito de la dedicación del concursante a su formación académica.




II.2.- Por ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

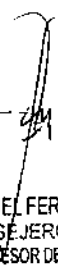
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el postulante Luis Rodolfo Albornoz en el concurso n° 149 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros) contra la valoración de antecedentes personales, por lo considerado.

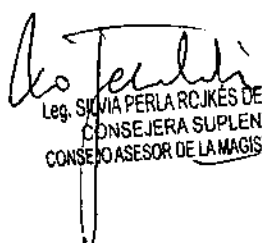
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

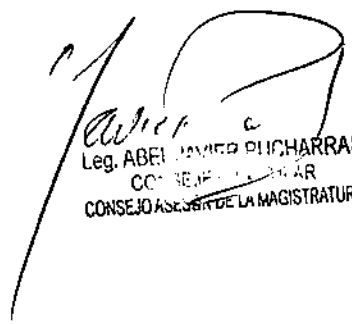

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

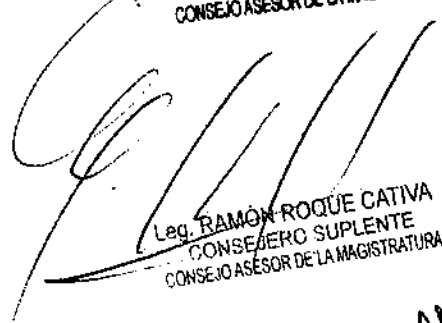

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA